

162-13 Acum.

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con dos minutos de día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento simplificado administrativo sancionador, ha sido promovido ante este Tribunal en virtud de las denuncias interpuestas por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra el proveedor _____ propietario del establecimiento denominado _____, por posible incumplimiento a la prohibición establecida en el artículo 14 de la LPC.

Habiendo concluido el trámite del procedimiento establecido en el artículo 144-A sin que se encuentren pruebas pendientes de practicar se realizan las consideraciones siguientes:

I. Los hechos denunciados atribuidos al referido proveedor consiste en el ofrecimiento a los consumidores de productos vencidos, conducta que constituye un posible incumplimiento a lo dispuesto en el art. 14 de la LPC.

La Presidencia de la Defensoría fundamentó sus denuncias en las actas de inspección números ciento veintiuno y doscientos noventa y siete de fechas nueve de febrero de dos mil doce y catorce de marzo de dos mil trece, mismas que corren agregadas a folios 3 y 23 respectivamente.

II. Al proveedor denunciado se le concedieron las garantías necesarias para que hiciera uso del derecho de defensa; no obstante lo anterior, se advierte que –en el procedimiento de mérito- éste no hizo uso de las oportunidades procesales que se le confirieron para tal fin, ya sea oponiéndose a los argumentos formulados por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor por atribuirle la infracción en cuestión, o bien incorporando la prueba pertinente para controvertir lo consignado por los delegados que practicaron las inspecciones mencionadas.

III. El artículo 14 de la LPC establece que: *“Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada. En ese orden, el artículo 44 de la LPC, determina que: “Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el Art. 28 de esta misma ley”.*

IV. Ahora bien, este Tribunal debe valorar las actas de inspección que son la única prueba incorporada al presente proceso. Al respecto el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor establece que: *“Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones”*. De lo anterior, se concluye que el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor goza de *presunción de certeza*, lo cual ha sido reconocido expresamente por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia definitiva emitida en el proceso referencia 130-2006, pues por medio de la misma se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Además, reconoce que dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario, que demuestre inconsistencias en la misma.

Tomando en consideración lo antes expuesto, corresponde analizar los hechos probados con las actas de inspección elaboradas por los delegados de la Defensoría del Consumidor, de las cuales se establece que el proveedor _____, tenía en un estante de cocina y en un equipo refrigerante de su establecimiento nueve productos vencidos, algunos con más de tres meses en esa condición.

Lo anterior evidencia el incumplimiento al artículo 14 de la LPC, el cual prohíbe ofrecer al público o poner en circulación toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento; y tal conducta coincide con la infracción tipificada en el art. 44 letra a) de la LPC.

En ese orden de ideas, y al no haber hecho uso el proveedor de su derecho de defensa, para debatir la infracción atribuida, ni haber presentado prueba de descargo que desvirtuará las actas de inspección, se tiene por cierto el hallazgo consignado en las mismas, y a este Tribunal no le es posible valorar las razones por las que incurrió en dicho incumplimiento.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido intencionalidad o dolo de parte del proveedor en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en múltiples ocasiones ha establecido, conforme a lo dispuesto en el art. 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido, el cual, en el presente caso queda evidenciado por la falta de esmero del proveedor en retirar oportunamente los productos vencidos documentados en las actas respectivas.

Por consiguiente, ha quedado demostrado en el presente caso que el proveedor denunciado es responsable del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la LPC, por ofrecer productos con

posterioridad a su fecha de vencimiento. Con tal conducta el proveedor cometió la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

V. Sobre la base de lo anterior, comprobada la infracción señalada al proveedor, corresponde la imposición de la sanción prevista en el art. 47 de la LPC, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, se ha tenido en cuenta no solo el tamaño de la empresa, sino además el impacto en el derecho del consumidor, que se trata de un restaurante en el cual se ofrece una gran variedad de alimentos a los consumidores, que entre los productos vencidos se encontraron algunos con más de tres meses en esa condición y que pudieron ser utilizados para la preparación de alimentos que son servidos a sus clientes.

VI. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso segundo, 11 y 14 de la Constitución de la República, 14, 40, 44 letra a), 47, 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal resuelve:

a) *Sancionar* al proveedor _____, con la cantidad de SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$600.00), *equivalentes a dos salarios mínimos mensuales en la industria*, en concepto de multa por la infracción al artículo 44 letra a), por ofrecer productos vencidos.

Dicha multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, *dentro de los diez días siguiente al de la notificación de esta resolución*, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, *se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa*.

b) *Notificar la presente resolución a las partes intervinientes.*

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

D/AC

